



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**

COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**AUTO No 61**  
**2 de febrero del 2023**



*“Por el cual inicia el periodo probatorio y se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 372 del 8 de abril de 2022 dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 636 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1033 de 2006, la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 091 de 2007, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021 y,

**CONSIDERACIONES**

**1. ANTECEDENTES.**

Que el artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Que el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, mediante **Acuerdo No. 2018100002756 del 19 de julio de 2018**<sup>2</sup> convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes a la planta de personal de la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, Proceso de Selección No. 636 de 2018- Sector Defensa.

Que de conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo No. 2018100002756 del 19 de julio de 2018**<sup>3</sup>, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva para el empleo OPEC 9051 ofertado por la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 29 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día 23 de noviembre del año 2021, se expidió la Resolución CNSC No. **13531**, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo*

<sup>1</sup> “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA)

<sup>2</sup> Modificado por el Acuerdo No. 2019100002426 del 14 de marzo de 2019

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente proceso de selección, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

*“Por el cual inicia el periodo probatorio y se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 372 del 8 de abril de 2022 dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 636 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa”*

---

denominado **PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA**, Código 3-1, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 9051, **PROCESO DE SELECCIÓN NO. 636 DE 2018 - SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa”

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión del señor MARCO AURELIO SAAVEDRA CORRALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.126.523 por cuanto “(...) Se solicita exclusión por cuanto con base en las certificaciones laborales subidas en la plataforma SIMO no alcanza el tiempo de experiencia profesional requerida en la OPEC. Lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 20 del Acuerdo 20181000002756.

*Con base en la revisión realizada por la Comisión de Personal y reportada a la Secretaría Técnica”*

Que para el empleo OPEC 9051, los requisitos son: **Estudio:** Título Profesional en Derecho. y **Experiencia:** Catorce (14) meses de experiencia profesional relacionada. Así las cosas, y teniendo en cuenta que se validaron como requisito de experiencia los siguientes certificados:

- Certificación expedida el nueve (09) de febrero de 2018, por el FONDO DE EMPLEADOS DE LA ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERIA JULIO GARAVITO (FONDECI), en la que hace constar que el concursante se desempeñó como Abogado Asesor Externo. Tiempo laborado: 20 de marzo de 2017 hasta el 20 de noviembre de 2017.
- Certificación expedida el 30 de enero de 2019 por el Consorcio Misión Temporal Selectiva, en la que se hace constar que el señor MARCO AURELIO SAAVEDRA CORRALES, laboró en misión para la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en el cargo de ANALISTA I CHL, desde el 19 de septiembre de 2018 al 31 de enero de 2019.
- Certificación expedida el veintinueve (29) de abril de 2019, por el Departamento Operativo de la Empresa Gente Oportuna, en la que se hace constar que el señor MARCO AURELIO SAAVEDRA CORRALES laboró a través de dicha firma en la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, desempeñando el cargo de ANALISTA I CHL - PSAP, desde el 01 de febrero de 2019 hasta el 26 de abril de 2019.

Conforme a lo expuesto, este Despacho se centrará el análisis en los últimos dos documentos, toda vez que esta comisión no tiene certeza del nivel al cual pertenecen los cargos acreditados, y con ello determinar si se trata de funciones realizadas en el ejercicio de su actividad profesional como abogado, esto es, que se trate de un empleo de nivel profesional y de esta manera contabilizar el respectivo tiempo en caso de que esta sea relacionada.

Verificado el aplicativo SIMO, se constató que los certificados de experiencia aportados por el señor MARCO AURELIO SAAVEDRA CORRALES, son los que se relacionan a continuación:

**“Por el cual inicia el periodo probatorio y se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 372 del 8 de abril de 2022 dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 636 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa”**

Misión Temporal

CONSORCIO MISIÓN TEMPORAL  
SELECTIVA



Bogotá, 30 de Enero de 2019

#### CERTIFICACIÓN

El (la) Señor(a) **MARCO AURELIO SAAVEDRA CORRALES**, Identificado(a) con cédula de ciudadanía 80126523, laboró en nuestra organización desde el **19 de septiembre del 2018 hasta el 31 de enero del 2019**, desempeñando el cargo de ANALISTA I CHL con un contrato laboral a término LABOR CONTRATADA y devengó un ingreso mensual promedio de \$1.636.255. Laboró en misión para la empresa usuaria **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

#### Actividades que desempeñó:

1. Atender los PQRS, derechos de petición y acciones de Tutela que sean interpuestas por los ciudadanos para corrección de historia laboral, siguiendo las prioridades y tiempos definidos por Colpensiones.
2. Atender dentro de los tiempos y términos dispuestos por colpensiones a las solicitudes de corrección de historia laboral radicados por los ciudadanos, siguiendo las prioridades y tiempos definidos por Colpensiones.
3. Atender la correspondencia recibida y relacionada con la solicitud de corrección de historia laboral, siguiendo las prioridades y tiempos definidos por Colpensiones.
4. Generar información estadística de la corrección de historia laboral.
5. Administrar las aplicaciones asignadas para el proceso de corrección de historia laboral
6. Velar por el cumplimiento de los compromisos adquiridos con los ciudadanos a través de las solicitudes de corrección de historia laboral radicadas en Colpensiones.
7. Corregir inconsistencias en los datos de los pagos de los afiliados

Esta certificación se expide a solicitud del interesado.

Atentamente,

**Jenith Janeth Niño Rocha**  
Coordinadora de Atención al Empleado.

CALLE 67 # 7- 35 TORRE A PISO 2 TELÉFONO: 3487370  
WWW.MISIONTEMPORAL.COM - Nit 901150458-0



La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://servicios.serdan.com.co/AutoReferenciacion>, bajo el código de registro: S2AGRS12

“Por el cual inicia el periodo probatorio y se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 372 del 8 de abril de 2022 dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 636 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa”



## EL DEPARTAMENTO OPERATIVO

## CERTIFICA A

## QUIEN INTERESE

Que el (la) Señor (a) **SAAVEDRA CORRALES MARCO AURELIO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No **80126523** labora por medio de esta firma, en la empresa cliente **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con el siguiente contrato:

FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO	CARGO	SALARIO
01/02/2019	26/04/2019	ANALISTA I CHL - PSAP	\$1623719.00

## Desempeñando las siguientes actividades:

1. Atender los PQRS, derechos de petición y acciones de tutela que sean interpuestas por los ciudadanos para corrección de historia laboral, siguiendo las prioridades y tiempos definidos por Colpensiones.
2. Atender dentro de los tiempos y términos dispuestos por Colpensiones a las solicitudes de corrección de historia laboral radicadas por los ciudadanos, siguiendo las prioridades y tiempos definidos por Colpensiones.
3. Atender la correspondencia recibida y relacionada con la solicitud de corrección de historia laboral, siguiendo las prioridades y tiempos definidos por Colpensiones.
4. Generar información estadística de la corrección de historia laboral.
5. Administrar las aplicaciones asignadas para el proceso de corrección de historia laboral.
6. Velar por el cumplimiento de los compromisos adquiridos con los ciudadanos a través de las solicitudes de corrección de historia laboral radicadas en Colpensiones.
7. Corregir inconsistencias en los datos de los pagos de los afiliados

Tipo Contrato: Obra labor

Dada en Bogotá D.C., el lunes, 29 de abril de 2019, a solicitud del interesado (a).

Atentamente,

LILIANA CASTAÑO O.  
Gerente de Gestión y Operaciones.  
NIT 860.061.140-4

Regional Centro: Bogotá - Carrera 62 No 12-78 Interior 1, Tel: (1) 4468888 Ext 211; Tocancipá - Carrera 7 a No 7 - 94 Local 204 Centro Comercial Zona 7 Tel: (031) 8698801 Regional Norte: Barranquilla - Carrera 49 C No 76-26 Of 203, Tel: (5) 3569004 Regional Nororiental: Bucaramanga - Calle 36 #19 - 18 oficina 507 Edificio Grancolombiana Tel: 6703246 Regional Occidente: Medellín - Carrera 80 No 39-157 Of 611, Tel: (4) 4126054 Regional Sur: Cali - Avenida 4 Nte No 19N - 34 Oficina 402 Edificio Provenza, Tel: (2) 3798717, Pereira - Carrera 7 #22 - 56 oficina 305 Edificio Antares, Cel: 3162803171.

www.genteoportuna.com.co Email: servicioalcliente@grupovaru.com

Que conforme lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005<sup>4</sup>, la CNSC expidió el Auto No. 372 de 8 de abril de 2022 por medio de cual dispuso iniciar actuación administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión del elegible **MARCO AURELIO SAAVEDRA CORRALES** de la lista conformada para el empleo identificado con código **OPEC No. 9051**, ofertado en el Proceso de Selección No 636 de 2018 - Sector Defensa.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado al elegible el dieciocho (18) de abril del 2022, a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la

<sup>4</sup> “La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (...)”

*“Por el cual inicia el periodo probatorio y se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 372 del 8 de abril de 2022 dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 636 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa”*

comunicación, esto es, entre el diecinueve (19) de abril y el dos (02) de mayo del 2022, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. En el Auto se refieren los argumentos de la Comisión de Personal para solicitar la exclusión.

El 02 de mayo de 2022, estando dentro del término señalado, el señor **MARCO AURELIO SAAVEDRA CORRALES**, ejerció su derecho de defensa y contradicción mediante escrito remitido a través de la plataforma SIMO, en la cual manifiesta:

*“(…) Así las cosas, considero improcedente la solicitud de exclusión de la lista de legibles por las siguientes razones:*

- *Toda la información esta subida y verificada por la institución de educación superior UNIVERSIDAD LIBRE, y adicional, se surtieron todas las etapas del proceso del concurso a merito que a la fecha lleva en trámite más de cuatro (4) años desde que inició el proceso de inscripción.*
- *Atenta con los principios de igualdad mérito y oportunidad, seguridad jurídica, transparencia, entre otras, por cuanto se presentaron las pruebas funcionales y comportamentales de acuerdo con el puntaje exigido.*
- *Quienes tienen interés en estos cargos no se presentaron o no pasaron las pruebas exigidas por la comisión para continuar en concurso.*
- *La tarjeta profesional de abogado fue expedida el 14 de junio de 2016. • De las cuales ejercí como abogado:*

Experiencia Laboral Relacionada.				
EMPRESA	CARGO	FECHA INICIO	FECHA FIN	TOTAL, MESES
FONDECI	ABOGADO	3/03/2017	20/11/2017	8
COLEPNSIONES	ABOGADO	19/09/2018	29/04/2019	7
<b>TOTAL</b>				<b>15</b>

(…)

Al respecto, se indica que el Artículo 14º del Acuerdo No. CNSC Acuerdo No. 20181000002756 del 19 de julio de 2018, establece que *“El aspirante participará en el Proceso de Selección con los documentos registrados en SIMO al momento de la inscripción. Los documentos cargados o actualizados **con posterioridad a la inscripción solo serán válidos para futuros Procesos de Selección. (…)**”* (Negrilla fuera de texto).

Por ende, el análisis de la solicitud de exclusión se centrará con fundamento en los certificados emitidos por el Consorcio Misión Temporal Selectiva y el Departamento Operativo de la Empresa Gente Oportuna, los cuales fueron validados en cumplimiento de requisitos mínimos de experiencia, y se solicitará la verificación de los cargos acreditados de los mismos.

## **2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

**“Por el cual inicia el periodo probatorio y se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 372 del 8 de abril de 2022 dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 636 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa”**

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*

**14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.**

*14.3 No superó las pruebas del concurso.*

*14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

*14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

*14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)”* (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 del referido Decreto dispone:

*“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004<sup>5</sup>, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

*“(…)*

*a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (…)*

*(…)*

*c) (….) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (…)*

*(…)*

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;*

*(…)”*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos, iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Por su parte, y dada la remisión que al respecto hace el artículo 47 del Decreto Ley 760 de 2005<sup>6</sup>, es preciso observar lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011<sup>7</sup> (C.P.A.C.A.), que en su artículo 40 dispone:

<sup>5</sup> Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones

<sup>6</sup> Artículo 47. Los vacíos que se presenten en este decreto se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

<sup>7</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**“Por el cual inicia el periodo probatorio y se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 372 del 8 de abril de 2022 dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 636 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa”**

---

*“PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir **y practicar pruebas de oficio** o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. (Negrita y subraya propias).*

*Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.*

*Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil”.*

Por su parte, los artículos 164 y 165 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012<sup>8</sup>, disponen lo siguiente:

**“Artículo 164. Necesidad de la prueba.** *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*

**Artículo 165. Medios de prueba.** *Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, **los informes** y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Negrita y subraya propias).*

*El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”*

En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional<sup>9</sup> ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez (en este caso para la administración), y un presupuesto para la obtención de decisiones justas.

De acuerdo con la Corte Constitucional, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.

Bajo este entendido, es importante que se decreten y practiquen pruebas de oficio que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos consagrados en los artículos 2º y 228 de la Constitución Política.

No obstante, previo a tomar cualquier decisión respecto a la prueba, se deberá analizar si aquella es conducente, pertinente y útil.

El tratadista Jairo Parra Quijano, afirma que la conducencia corresponde a: *“(...) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.”*<sup>10</sup>

Por su parte, la pertinencia es la *“(...) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso”*<sup>11</sup>

<sup>8</sup> Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

<sup>9</sup> Ver Corte Constitucional SU 768 de 2014

<sup>10</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. “Manual de derecho probatorio”, Ediciones Librería El Profesional, Décima primera edición 2000. Página 109.

<sup>11</sup> Ibidem

*“Por el cual inicia el periodo probatorio y se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 372 del 8 de abril de 2022 dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 636 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa”*

---

En cuanto a la utilidad de la prueba, se deduce que *“(…) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo, de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (…) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo.”*<sup>12</sup>

De otra parte, el numeral 13 del artículo 14° del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de **“Aperturar, sustanciar y decidir las actuaciones administrativas que se deriven de situaciones individuales y/o particulares de los aspirantes en los procesos de selección a su cargo, siempre que no medie delegación expresa y vigente de la Sala Plena de Comisionados para el desarrollo de una, algunas o varias de las etapas de dicho proceso.”** (Negrilla y subrayas fuera de texto)

### 3. CONSIDERACIONES.

Que uno de los principios rectores que rigen los procesos de selección, es la buena fe de las actuaciones de los particulares ante las autoridades, en especial, cuando los aspirantes aportan la documentación que pretenden hacer valer para demostrar que cumplen con los requisitos del empleo que escogen, señalados en la OPEC, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales actualizado de la entidad.

Que la función pública, entendida como el *“(…) conjunto de actividades que realiza el Estado (…)”*<sup>13</sup>, se desarrolla con fundamento en los principios constitucionales de *“(…) igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.”*<sup>14</sup>, en donde el criterio del mérito es uno de los pilares en los procesos de selección, constituyéndose en un elemento sustantivo del mismo.

Por lo tanto, encontrándose dos principios constitucionales inmersos en la presente situación, buena fe y mérito, bajo el propósito de alcanzar los fines esenciales del Estado, que para el caso, consiste en proveer el empleo 9051 en el Sistema General de Carrera Administrativa, se considera necesario validar que los cargos acreditados en los certificados expedidos por el Consorcio Misión Temporal Selectiva y el Departamento Operativo de la Empresa Gente Oportuna, cargados en el aplicativo SIMO por el aspirante en el momento de la inscripción, correspondan al nivel profesional.

Es idónea la medida de requerir al Consorcio Misión Temporal Selectiva y a la Empresa Gente Oportuna, por ser los entes que expidieron los documentos y se entiende que la decisión es proporcional dentro de la actuación administrativa, dado que se han garantizado los derechos constitucionales del elegible y su fin es salvaguardar el proceso de selección bajo los más altos estándares de garantía.

Que el artículo 47 del Decreto 760 de 2005 dispone que los vacíos que se presenten en el referido Decreto, se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el artículo 40° de la Ley 1437 de 2011 establece que *“Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo”*.

<sup>12</sup> Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa. Recurso de apelación contra el Auto que niega algunas pruebas. Radicación: 093-09138-04. Bogotá D.C, 8 de septiembre de 2006.

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia C -563 de 1998. MP. Antonio Barrera Carbonell y Carlos Gaviria Díaz

<sup>14</sup> Artículo 2° de la Ley 909 de 2004.

*“Por el cual inicia el periodo probatorio y se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 372 del 8 de abril de 2022 dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 636 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa”*

---

Es claro que, en el marco de la actuación administrativa, la administración o el aspirante, están facultados para solicitar y/o aportar pruebas, a través de las cuales se permita dotar a la administración de criterios sólidos que permitan tomar decisiones efectivas y eficaces.

Ahora bien, analizada la situación se observa que se requiere determinar si los cargos acreditados en los certificados expedidos por el Consorcio Misión Temporal Selectiva y el Departamento Operativo de la Empresa Gente Oportuna, cargados en el aplicativo SIMO por el aspirante en el momento de la inscripción, corresponden al nivel profesional.

Que el Auto por medio del cual se decreta pruebas, se delimita exclusivamente a lo determinado en el presente acto administrativo, sin que tenga relación con el puntaje obtenido durante las pruebas y demás etapas que se han adelantado, entendiéndose que se ha respetado el debido proceso, derecho de defensa y demás garantías, así mismo, bajo la presunción de buena fe del aspirante, hasta que la misma sea desvirtuada.

Que, de conformidad con lo plasmado en el inciso anterior, este Despacho considera pertinente, conducente y útil, decretar de oficio, las siguientes pruebas, únicamente para la finalidad anteriormente expuesta:

Validación de cargos: Requerir al Consorcio Misión Temporal Selectiva, en aras de determinar si el cargo de ANALISTA I CHL corresponde al nivel profesional

Validación de cargos: Requerir a la Empresa Gente Oportuna, en aras de determinar si el cargo de ANALISTA I CHL - PSAP corresponde al nivel profesional.

El Proceso de Selección No. 636 – Sector Defensa, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Dar apertura al período probatorio dentro de la Actuación Administrativa iniciada a través del **Auto No. 372 del 8 de abril de 2022**, del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 636 de 2018, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** Vencido el término estipulado, la Entidad entrará a decidir de conformidad con los documentos que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Dentro del período probatorio a que hace referencia el artículo primero, **se ordena decretar y practicar** las siguientes pruebas:

- Solicitar a la Coordinadora de Atención al Empleado o al Representante legal del Consorcio Misión Temporal Selectiva, para que dentro de los diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente Auto:
  - Certifique e informe si el cargo de ANALISTA I CHL corresponde al nivel profesional

*“Por el cual inicia el periodo probatorio y se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 372 del 8 de abril de 2022 dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 636 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa”*

---

- Solicitar a la Gerente de Gestión y Operaciones o Representante Legal de la Empresa Gente Oportuna, que dentro de los diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente Auto:
  - Certifique e informe si el cargo de ANALISTA I CHL - PSAP corresponde al nivel profesional.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, el contenido del presente Auto, a la doctora Jenith Janeth Niño Rocha, Coordinadora de Atención al Empleado del Consorcio Misión Temporal Selectiva, a la dirección electrónica [info@selectiva.com.co](mailto:info@selectiva.com.co).

**ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, el contenido del presente Auto, a la doctora Liliana Castaño O, Gerente de Gestión y Operaciones de la Empresa Gente Oportuna, a la dirección electrónica: [sevicioalcliente@grupovaru.com](mailto:sevicioalcliente@grupovaru.com)

**ARTÍCULO QUINTO.- Notificar** el contenido del presente Auto al señor MARCO AURELIO SAAVEDRA CORRALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80126523, mediante el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad - SIMO.

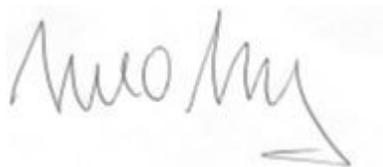
**ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, el contenido del presente Auto a la Presidente de la Comisión de Personal de la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, a la doctora LUZ EMILCE MAMBUSCAY LÓPE, a la dirección electrónica [emambuscay@supervigilancia.gov.co](mailto:emambuscay@supervigilancia.gov.co)

**ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO OCTAVO. -Contra** el presente acto administrativo, por ser un acto de trámite, no proceden recursos, de acuerdo con los artículos 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., el 2 de febrero del 2023



**MAURICIO LIÉVANO BERNAL**  
COMISIONADO